



Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena, libertad condicional y permiso administrativo por 72 horas a favor de EDUAR ANDRÉS VILLAMIZAR CABALLERO identificado con C.C. 1.007.193.146, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A EDUAR ANDRÉS VILLAMIZAR CABALLERO se le vigila pena principal de 30 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta el 19 de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

#### 1 DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos

| CERT. No.               | PERIODO    |            | HORAS CERTIF | ACTIVIDAD | REDIME |             |
|-------------------------|------------|------------|--------------|-----------|--------|-------------|
|                         | DESDE      | HASTA      |              |           | HORAS  | DÍAS        |
| 18474972                | 01/01/2022 | 31/03/2022 | 372          | ESTUDIO   | 372    | 31          |
| 18580560                | 01/04/2022 | 30/06/2022 | 360          | ESTUDIO   | 360    | 30          |
| 18653161                | 01/07/2022 | 29/07/2022 | 66           | ESTUDIO   | 0      | 0           |
| 18653161                | 01/09/2022 | 19/09/2022 | 56           | TRABAJO   | 56     | 3.5         |
| 18653161                | 21/09/2022 | 30/09/2022 | 48           | ESTUDIO   | 48     | 4           |
| <b>TOTAL, REDENCIÓN</b> |            |            |              |           |        | <b>68.5</b> |



- Certificados de calificación de conducta

| N°       | PERIODO               | GRADO    |
|----------|-----------------------|----------|
| 410-0003 | 01/11/2021-31/01/2022 | EJEMPLAR |
| 410-0006 | 01/02/2022-15/02/2022 | EJEMPLAR |
| 410-0021 | 16/02/2022-15/05/2022 | EJEMPLAR |
| 410-0033 | 16/05/2022-15/08/2022 | EJEMPLAR |
| 410-0004 | 16/08/2022-15/11/2022 | EJEMPLAR |
| 410-0004 | 16/11/2022-06/02/2023 | EJEMPLAR |

1.2 Las horas certificadas le representan al PL un total de 68.5 días (2 meses 8.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 66 horas de estudio consignadas en el certificado No. 18653161, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE.

## 2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El penado solicita la libertad condicional, allegando los siguientes documentos (i) cartilla biográfica (ii) calificaciones de conductas del interno (iii) resolución 410-00271 de fecha 14 de marzo de 2023 emitida por el CPMS Bucaramanga, y (iv) arraigo familiar y personal.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



2.3 La valoración de la conducta punible, corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; además se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que se debe cumplir para satisfacer este requisito corresponden a 18 meses, QUE SE SATISFACE, pues el ajusticiado cuenta con una detención inicial de 2 meses 24 días del 20 de mayo 2019 al 12 de agosto de 2019 y fue puesto a disposición de este Juzgado el 15 de febrero de 2022, por lo que a la fecha lleva 14 meses 25 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 8.5 días del presente auto, arroja un total de 19 meses 27.5 días de pena.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (fol. 43) su conducta durante el término que ha permanecido recluso en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso ha sido buena y ejemplar, no registró sanción disciplinaria, ha desempeñado labores que no sólo le representan redención de pena, sino que conforme constancia expedida por el penal actualmente se encuentra en la comunidad terapéutica "Nuevos Horizontes". Estas razones son la que llevaron a las directivas del Centro Penitenciario a conceptuar favorablemente la concesión del subrogado que irroga (fol. 45 vto.).

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para el acceso del sentenciado al beneficio deprecado, la norma prevé la comprobación del arraigo familiar y social del penado; frente a este tópico se encuentra en el expediente acta de compromiso de la madre del penado Sra. Martha Viviana Caballero Vega en la cual se indica que recibirá al sentenciado en la calle 30A # 32 – 26, Barrio Aldea Media del Municipio de Girón, aportando un recibo público como prueba de la vivienda, por lo que se considera superado este requisito.



#### 2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, se advierte que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento el 19 de septiembre de 2019 deja constancia a folio 4 de las diligencias vto., que Villamizar Caballero no reparó a la víctima; no obstante, no existe en las diligencias y en la consulta WEB siglo XXI de que se haya presentado el incidente de reparación integral.

2.4. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico contra patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*



Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado, debe tenerse en cuenta que el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad por cuenta de este proceso, no presentando reportes negativos al respecto.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, de DIEZ (10) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5 DÍAS), previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

### **3. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO POR 72 HORAS:**

Habiéndose concedido en precedencia el subrogado de la libertad condicional al PL ÉDUAR ANDRÉS VILLAMIZAR CABALLERO, resulta inocuo emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud del permiso administrativo de las 72 horas que elevara el mismo.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al PL EDUAR ANDRÉS VILLAMIZAR CABALLERO, como redención de pena 68.5 días (2 meses 8.5 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

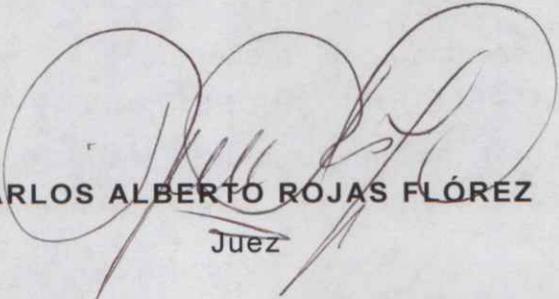
**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha EDUAR ANDRÉS VILLAMIZAR CABALLERO, ha cumplido una penalidad efectiva de 19 meses 27.5 días.

**TERCERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL al PL EDUAR ANDRÉS VILLAMIZAR CABALLERO por un periodo de prueba de 10 MESES 2.5 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$100.000, NO susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**CUARTO: LÍBRESE** para ante el director del CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez